

Síntesis del SUP-JDC-551/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es congruente y correcto el acuerdo plenario del Tribunal local de Colima en el que se negó la solicitud de un magistrado supernumerario de ser designado como magistrado en funciones de numerario, en suplencia de una magistratura vacante?

HECHOS

1. Una magistrada numeraria del Tribunal Electoral de Colima presentó su renuncia con efectos a partir del 31 de mayo del 2022. Ante la vacante, uno de los magistrados supernumerarios del Tribunal solicitó ser integrado al pleno como magistrado en función de numerario, hasta en tanto el Senado designe a la nueva magistratura numeraria.

2. El pleno del Tribunal local negó la solicitud. Argumentó que los magistrados supernumerarios no pueden suplir ausencias definitivas, solo temporales.

3. El magistrado supernumerario impugna la respuesta del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

1. El pleno no estaba debidamente conformado al momento de emitir el acuerdo impugnado, por lo que es nulo.
2. Las consideraciones del acuerdo son incongruentes. Se niega la solicitud bajo el argumento de que las magistraturas supernumerarias no pueden suplir las faltas definitivas de las numerarias, no obstante, se señala que las magistraturas supernumerarias sí suplirán la vacante, como si se tratara de una ausencia temporal.
3. La respuesta es contraria a la normativa y a los criterios de la Sala Superior, pues las magistraturas supernumerarias sí pueden suplir las ausencias definitivas en las asignaciones a cargo del Senado.

RESUELVE

Razonamientos:

Los agravios sobre la indebida conformación del pleno son **infundados**, porque:

1. Las decisiones del pleno son válidas, siempre que se cumpla con un cuórum de al menos dos magistraturas.
2. No era necesario convocar a la otra magistrada supernumeraria para emitir el acuerdo.

Los demás agravios **fundados**, ya que:

1. Aunque no hay incongruencia entre la solicitud del actor y la respuesta del Tribunal, el acuerdo sí es incongruente internamente, porque niega la solicitud del actor y omite pronunciarse sobre el supuesto impedimento de la otra magistrada supernumeraria, señalando como único argumento que las magistraturas supernumerarias no pueden suplir vacantes definitivas. No obstante, al mismo tiempo, declara que sí pueden hacerlo, por lo que la vacante se suplirá como si fuera una falta temporal.
2. Son incorrectos los argumentos con base en los cuales el Tribunal local negó la solicitud del actor, ante la ausencia definitiva de una magistratura numeraria, el pleno debe designar a una magistratura supernumeraria que supla las funciones y ello no implica una invasión a las atribuciones del Senado.

Se **revoca** el acuerdo y se **ordena** emitir uno nuevo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-551/2022

ACTOR: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **revoca** el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y **ordena** la emisión de uno nuevo, dado que la responsable empleó argumentos contradictorios, incongruentes e incorrectos al rechazar la solicitud del actor de integrarse al pleno como magistrado supernumerario en funciones de numerario.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renuncia de una de las magistradas numerarias del Tribunal Electoral de Colima. Ante la renuncia, el magistrado supernumerario Ángel Durán Pérez solicitó ser integrado al pleno del Tribunal local, en tanto el Senado de la República designa a quien ocupará la magistratura numeraria en forma permanente.
- (2) El pleno del Tribunal local negó la solicitud, al considerar que las magistraturas supernumerarias solo pueden cubrir ausencias temporales de las numerarias, mas no las definitivas; señaló que atender la solicitud del actor implicaría invadir atribuciones exclusivas del Senado de la República. No obstante, indicó que, en su momento y de manera rotativa, se habilitaría a las magistraturas supernumerarias para conformar el pleno y lograr el cuórum necesario para sesionar.
- (3) Inconforme, el magistrado Ángel Durán Pérez impugna la resolución argumentando que: 1) la respuesta a su solicitud es nula, al no estar debidamente integrado el pleno para emitirla; 2) la Sala Superior ha definido que las magistraturas supernumerarias sí pueden cubrir ausencias definitivas, y 3) la respuesta es incongruente y carece de exhaustividad.
- (4) Partiendo de lo anterior, la Sala Superior debe determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Extensión de cargo como magistrada electoral.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, terminó el periodo de Ana Carmen González Pimentel como magistrada numeraria del Tribunal Electoral de Colima. No obstante, de conformidad con la normatividad local, ejerció su derecho para seguir ejerciendo el cargo en tanto el Senado de la República nombra a una nueva persona para cubrir la vacante.



- (6) **Renuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós,¹ Ana Carmen González Pimentel presentó su renuncia como magistrada numeraria con efectos a partir del treinta y uno de mayo.
- (7) **Solicitud del actor.**² El treinta de mayo, Ángel Durán Pérez, en su carácter de magistrado supernumerario, solicitó al Tribunal local que le permitieran integrar pleno, en tanto el Senado de la República nombra a la persona que cubrirá la vacante en forma permanente.
- (8) **Respuesta de la Presidencia del Tribunal local.**³ El seis de junio, la Presidencia del Tribunal local emitió el oficio TEE-P-148/2022, mediante el cual se negó la solicitud de Ángel Durán Pérez. Ese mismo día, la Presidencia dejó sin efectos el oficio y le ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local que integrara el Cuaderno Especial (CE-13/2022) con la solicitud del actor, además de que debía elaborar una propuesta de respuesta para someterla a consideración del pleno.⁴
- (9) **Acto impugnado (CE-13/2022).**⁵ El ocho de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, rechazando la solicitud del ahora actor.
- (10) **Juicio de la Ciudadanía.** El quince de junio, Ángel Durán Pérez impugnó tanto el oficio de la Presidencia como el acuerdo plenario, ambos del Tribunal local.

3. COMPETENCIA

- (11) Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer el presente medio de impugnación, ya que la materia del juicio está relacionada con la

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintidós.

² Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JDC-551/2022, archivo "SUP-JDC-551-2022 cuaderno accesorio.pdf" págs. 2-6.

³ Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JDC-551/2022, archivo "SUP-JDC-551-2022 cuaderno accesorio.pdf" págs. 7-14.

⁴ Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JDC-551/2022, archivo "SUP-JDC-551-2022 cuaderno accesorio.pdf" pág. 15.

⁵ Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JDC-551/2022, archivo "SUP-JDC-551-2022 cuaderno accesorio.pdf" págs. 16-24.

debida integración de un tribunal electoral local, así como el derecho a integrar autoridades electorales en una entidad federativa.⁶

- (12) En el caso, se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual se niega la solicitud de un magistrado supernumerario de cubrir la vacante generada por la renuncia de una magistrada numeraria.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (14) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.
- (16) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado se emitió el ocho de junio y se le notificó al actor el diez de junio,⁸ por lo que el plazo

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁷ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁸ Documento disponible en el expediente electrónico del Juicio SUP-JDC-551/2022, en el archivo "SUP-JDC-551-2022 cuaderno accesorio.pdf", pág. 27.



para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de junio, sin contar los días once y doce de junio al ser sábado y domingo.

- (17) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación, puesto que fue quien presentó la solicitud que dio origen al acuerdo impugnado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que la negativa impugnada es contraria a su pretensión de formar parte del pleno del Tribunal local.
- (18) **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) Ángel Durán Pérez, magistrado supernumerario del Tribunal Electoral de Colima, controvierte el acuerdo plenario por medio del cual se negó su solicitud de ser integrado al pleno del Tribunal local de forma permanente, ante la renuncia de una magistrada numeraria y hasta en tanto el Senado de la República designe a la persona que ocupará el cargo vacante.

6.1.1. Integración del Tribunal electoral de Colima

- (20) De conformidad con la normativa local, el Tribunal Electoral de Colima se integra por tres magistraturas numerarias y dos supernumerarias electas por la Cámara de Senadores.⁹ En principio, las magistraturas ejercen sus funciones por un periodo de siete años, no obstante, pueden continuar en el cargo una vez concluido su periodo, hasta que el Senado designe a la nueva magistratura, y esta tome posesión para el siguiente periodo.¹⁰ Asimismo, se prevé que las magistraturas supernumerarias cubrirán las

⁹ Artículo 271 del Código local: “El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados Numerarios y contará con dos Magistrados Supernumerarios; los Magistrados Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de un Magistrado Numerario la suplirá un Magistrado Supernumerario”.

¹⁰ Artículo 273 del Código local: “Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. [...]”

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya. [...]”

faltas temporales de las numerarias¹¹ y, en caso de la vacante definitiva de una magistratura, se informará al Senado para que inicie el procedimiento de sustitución.¹²

- (21) Hasta el treinta y uno de mayo, el pleno del Tribunal local se encontraba integrado por las magistraturas numerarias de María Elena Díaz Rivera (presidenta), José Luis Puente Anguiano y Ana Carmen González Pimentel. Por su parte, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez, ahora actor, ocupaban las magistraturas supernumerarias.
- (22) Si bien los nombramientos de la magistrada numeraria Ana Carmen González Pimentel y el magistrado supernumerario Ángel Durán Pérez concluyeron en octubre de dos mil veintiuno, las magistraturas continuaron en el ejercicio del cargo, dado que el Senado no ha designado a las nuevas magistraturas.
- (23) No obstante, la magistrada Ana Carmen González Pimentel presentó su renuncia el veinticinco de mayo, con efectos a partir del treinta y uno de ese mes. Por lo tanto, desde entonces, el pleno del Tribunal local únicamente se encuentra conformado por dos magistraturas numerarias y dos supernumerarias.

6.1.2. Solicitud del actor

- (24) Ante la vacante, el magistrado supernumerario Ángel Durán Pérez solicitó suplir a la magistratura numeraria en la integración del pleno del Tribunal local, bajo los siguientes argumentos:
- El pleno del Tribunal local debe estar integrado por tres magistraturas, por lo tanto, ante la falta definitiva de una magistratura numeraria, un magistrado supernumerario en funciones de numerario debe cubrir la vacante, hasta que el Senado designe al reemplazo.

¹¹ Artículo 271 del Código local.

¹² Artículo 276 del Código local: "Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas".



- En atención al principio de alternancia de género, la vacante generada por la magistrada debe ser cubierta por un hombre.
 - La magistrada supernumeraria se encuentra impedida para integrar el pleno, ya que, según señala el actor, tiene un vínculo matrimonial con una magistratura numeraria, por lo que podría existir un conflicto de interés.
- (25) Inicialmente, el seis de junio, la magistrada presidenta del Tribunal local respondió de manera negativa a la solicitud del actor, sin embargo, ese mismo día dejó sin efectos la respuesta, y sometió a consideración del pleno la solicitud del ahora actor.

6.1.3. Consideraciones del acuerdo plenario impugnado

- (26) El pleno del Tribunal local, integrado por las dos magistraturas numerarias, determinó que no se podía conceder la solicitud del actor, dado que:
- Conforme al Código local y al Reglamento Interno del Tribunal local, las magistraturas supernumerarias únicamente pueden cubrir las ausencias temporales de las magistraturas numerarias y no así las vacantes definitivas.
 - Ante la falta definitiva de una magistratura numeraria, se debe hacer del conocimiento del Senado para que designe a la persona que cubrirá la vacante. Por ende, atender la solicitud del actor invadiría las atribuciones del Senado.
 - A fin de garantizar la debida integración del pleno y el cuórum necesario para sesionar, la vacante definitiva se suplirá en los mismos términos que una vacante temporal. Esto es, habilitando en su momento y de forma rotativa a las magistraturas supernumerarias en funciones de numerarias.
- (27) Además, argumentó que esta decisión no vulneraba el derecho del actor, ya que las magistraturas supernumerarias cuentan con otras funciones, además de cubrir ausencias, por ejemplo, fungir como auxiliares en el

estudio de los asuntos a resolver y realizar las funciones que les encomiende la Presidencia y el reglamento del Tribunal local.

- (28) Finalmente, el Tribunal local consideró que no era necesario analizar el supuesto impedimento de la magistrada supernumeraria Angélica Yedit Prado Rebolledo, ya que, por las razones expuestas, tampoco podría cubrir la vacante definitiva.

6.1.4. Agravios del actor

- (29) El magistrado actor impugna el acuerdo plenario por el que se negó su solicitud, así como la respuesta inicial de la Presidencia del Tribunal local, con base en los siguientes argumentos:
- (30) **a) Indebida integración del pleno al momento de emitir el acuerdo.** En primer lugar, alega que el acuerdo plenario es nulo, ya que la discusión del asunto debió haberse realizado por tres magistraturas y no por dos, como sucedió en el caso concreto. Señala que, en todo caso, debió convocarse a la otra magistrada supernumeraria para lograr la integración del pleno.
- (31) **b) Las magistraturas supernumerarias sí pueden cubrir vacantes definitivas.** En segundo lugar, argumenta que tanto en decisiones de la Sala Superior como en versiones derogadas de la legislación local (que aún pueden servir de manera orientativa) se prevé que las magistraturas supernumerarias cubran las ausencias definitivas de las numerarias.
- (32) **c) La respuesta es contradictoria e incongruente.** En tercer lugar, alega que existen contradicciones y violaciones al principio de congruencia en el acuerdo del Tribunal local, ya que: **1)** el actor solicitó la integración temporal al pleno, no una integración permanente; **2)** la autoridad responsable señala la imposibilidad de los magistrados supernumerarios de cubrir vacantes permanentes y, al mismo tiempo, determina que estos cubrirán la vacante como si fuera temporal, y **3)** es incongruente que no se analice el posible impedimento de la magistrada supernumeraria, puesto que se afirma que ella también puede integrar el pleno del Tribunal local en forma eventual.



6.2. Metodología de análisis

- (33) El acto reclamado para efectos de este juicio es el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el ocho de junio. Si bien el actor también señala la respuesta de la Presidencia del Tribunal local como acto impugnado (TEE-P-148/2022), se advierte que no presenta agravios específicos en contra de dicho acto. Además, el actor reconoce y consta en el expediente¹³ que la respuesta de la Presidencia se dejó sin efectos, por lo que no le causa ninguna afectación.

Ahora bien, de los agravios expuestos se advierte que la pretensión final del actor es que se defina la manera en que se debe cubrir la ausencia definitiva generada por la renuncia de una de las magistradas numerarias del Tribunal Electoral de Colima, a fin de lograr la debida integración y funcionamiento del pleno. En ese sentido, en el caso se debe definir si fueron correctas las consideraciones del acto impugnado en cuanto a que las magistraturas supernumerarias no pueden cubrir ausencias definitivas, o si le asiste la razón al actor y, por ende, el Tribunal local debe designar a una magistratura supernumeraria para que cubra las funciones de la magistratura vacante, hasta que el Senado designe al reemplazo.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón al actor**, ya que las consideraciones del acuerdo impugnado son incongruentes e incorrectas, pues **ante la ausencia definitiva de una magistratura numeraria el pleno del Tribunal debe designar a una magistratura supernumeraria que cubra las funciones**, en lo que el Senado designa la magistratura vacante.

6.3.1. Las consideraciones del acuerdo impugnado son contradictorias y, por lo tanto, incongruentes entre sí.

¹³ Conforme a la determinación emitida por la Presidencia el seis de junio de dos mil veintidós, en la cual ordenó integrar el Cuaderno Especial CE-13/2022. Disponible en el expediente electrónico del Juicio SUP-JDC-551/2022, en el archivo "SUP-JDC-551-2022 cuaderno accesorio.pdf", pág. 15.

- (35) Por una parte, resulta **fundado** el argumento del actor en cuanto a la incongruencia del acuerdo plenario impugnado.
- (36) El actor argumenta que el acuerdo es incongruente por tres razones:
- a) El Tribunal local analizó su petición como si se tratara de una solicitud de integrar el órgano de manera permanente y no de manera temporal, como el actor lo planteó originalmente.
 - b) El Tribunal local manifiesta que los magistrados supernumerarios no pueden cubrir vacantes permanentes y, acto seguido, establece que cubrirán la vacante “en su momento y de manera rotativa” como lo hacen con las vacantes temporales.
 - c) El Tribunal local no estudió sus argumentos relativos al posible impedimento de la otra magistrada supernumeraria, bajo el argumento de que era innecesario pronunciarse, porque estas magistraturas no pueden cubrir vacantes definitivas. No obstante, conforme a sus propias consideraciones esa magistrada sí puede eventualmente integrar el pleno.
- (37) Antes de resolver estos agravios es útil recordar que la Sala Superior ha considerado que el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica –de entre otras cuestiones– que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos.¹⁴
- (38) Ahora bien, en su estudio, el principio de congruencia puede ser analizado desde su enfoque externo o enfoque interno. El **enfoque externo** exige que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. Por su parte, **el enfoque interno** mandata que las sentencias no

¹⁴ Criterio sustentado en las sentencias SUP-JE-180/2022 y SUP-JDC-915/2021.



contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

15

- (39) Partiendo de estas premisas, se advierte que el acuerdo impugnado es incongruente internamente, conforme a lo siguiente.

a) No existe incongruencia entre lo planteado por el actor y lo resuelto por la autoridad responsable

- (40) En su escrito de demanda, el actor manifiesta que la autoridad responsable fue contradictoria, puesto que analizó su solicitud como si hubiera pedido ocupar un lugar permanente en el pleno del Tribunal local, cuando en realidad únicamente solicitó ejercer el cargo de magistrado supernumerario en funciones de numerario, **en lo que el Senado de la República nombra a una nueva persona para que ocupe el cargo.**
- (41) La Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.
- (42) En primer lugar, cabe recalcar que, en el escrito presentado originalmente, el actor señala expresamente que el objetivo de su solicitud es integrar el pleno del Tribunal local “mientras el Senado de la República sustituye la vacante definitiva”.
- (43) Asimismo, si bien el actor refiere en su escrito que ejercería el cargo de magistrado numerario “de forma permanente”, lo cierto es que siempre especifica que ocuparía el cargo hasta que se designe a un reemplazo. Así,

¹⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro y texto **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

es evidente que la expresión “de forma permanente” se entiende en el sentido de que solicita ejercer las funciones de un magistrado numerario sin que exista una temporalidad definida, pero reconociendo que la designación del Senado terminaría con esas atribuciones provisionales.

- (44) Ahora bien, el agravio resulta **infundado**, ya que, en el acto impugnado, el Tribunal local reconoció, tal y como lo planteó el actor, que la solicitud era “para integrar el pleno como magistrado supernumerario en funciones de numerario, de forma permanente, hasta en tanto el Senado de la República sustituya la baja definitiva de la magistratura numeraria vacante”.¹⁶
- (45) Asimismo, en el análisis de fondo se reconoce la necesidad de cubrir la suplencia “en tanto el Senado de la República instrumente el procedimiento para nombrar a quien deba sustituir a la magistratura numeraria vacante”.
- (46) De lo anterior se advierte que la autoridad responsable retomó íntegramente el objetivo principal de la solicitud del actor, por lo tanto, **no existe incongruencia externa entre lo solicitado por el actor y lo resuelto por la autoridad responsable.**

b) Son incongruentes los argumentos que utiliza la autoridad responsable para negar la solicitud del actor y para evitar pronunciarse sobre todos sus planteamientos.

- (47) Por otra parte, el actor manifiesta que existe incongruencia en los argumentos que utilizó la autoridad responsable para negar su solicitud, ya que, por un lado, argumenta que los magistrados supernumerarios no pueden cubrir las vacantes permanentes de los magistrados numerarios, mientras que, por otro lado, afirma que los magistrados supernumerarios cubrirán la vacante de manera rotativa.
- (48) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado**, pues efectivamente la responsable declaró que las magistraturas supernumerarias no podrían cubrir la vacante permanente, no obstante, en un segundo momento declaró que sí podrían hacerlo.

¹⁶ Pág. 2, último párrafo del acuerdo impugnado.



(49) De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable negó la solicitud del actor bajo la premisa de que **las magistraturas supernumerarias no pueden sustituir las vacantes definitivas de las magistraturas numerarias**, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- La normativa local prevé que las magistraturas supernumerarias solamente pueden cubrir las ausencias temporales de las magistraturas numerarias.
- Nombrar a un magistrado supernumerario en funciones de numerario por un periodo indeterminado invadiría las atribuciones del Senado de la República.
- Los magistrados supernumerarios cuentan con atribuciones distintas a las de los magistrados numerarios, por lo que no pueden equipararse.

(50) No obstante, en un segundo momento **declaró que las magistraturas supernumerarias sí pueden cubrir la vacante definitiva** generada por la renuncia de una magistratura numeraria, bajo el siguiente argumento:

- Ante la necesidad y deber de la Presidencia del Tribunal local de propiciar la deliberación de los asuntos, se debe suplir la ausencia definitiva de la magistratura numeraria en los mismos términos que las ausencias temporales.

(51) Como se puede observar, la mayoría de los argumentos empleados por el Tribunal local están encaminados a demostrar que la solicitud del actor no se puede atender de forma favorable, porque los magistrados supernumerarios no pueden cubrir la vacante permanente de la magistratura numeraria y el único órgano facultado para realizar la sustitución correspondiente es el Senado de la República

(52) No obstante, al mismo tiempo y sin mayor argumento que la necesidad de propiciar la deliberación de los asuntos, la autoridad responsable declara que los magistrados supernumerarios sí cubrirán la vacante definitiva como

si se tratara de una temporal. Este argumento desvirtúa todas las razones por las que, de inicio, se negó la solicitud del actor e, incluso, podría interpretarse en su favor. No obstante, la autoridad mantiene la negativa sin exponer ni desarrollar motivos adicionales.

- (53) Además, de entre la normativa citada por la propia autoridad, en particular el artículo 17 del Reglamento interno¹⁷, sí se desprende la posibilidad de que las magistraturas supernumerarias suplan ausencias definitivas,¹⁸ cuestión que no es razonada por la autoridad responsable y que también resulta contradictoria con sus otras consideraciones, así como con su conclusión.
- (54) De tal manera que los argumentos expuestos por el Tribunal local **no cumplen con el principio de congruencia interna**, puesto que ofrece razones contradictorias entre sí que no permiten concluir con certeza si los magistrados supernumerarios del estado de Colima pueden o no cubrir las vacantes permanentes de los magistrados numerarios y, de poder hacerlo, como parece dar a entender el segundo razonamiento, no se definen los términos de dicha suplencia y por qué estos no benefician al actor conforme a su solicitud.
- (55) En el mismo sentido, el acuerdo impugnado resulta incongruente en cuanto a la respuesta a los planteamientos del actor sobre un posible impedimento de la magistrada supernumeraria Angélica Yedit Prado Rebolledo. La autoridad responsable argumentó que era ocioso pronunciarse sobre el tema, en virtud de que dicha magistrada no podía cubrir la vacante definitiva, pues esa no era una atribución de las magistraturas numerarias. No obstante, como se evidenció, la propia autoridad concluyó que la vacante definitiva **sería tratada como si fuera una ausencia temporal**,

¹⁷ Documento disponible en: <http://tee.org.mx/data/20170504113251.pdf>

¹⁸ ARTÍCULO 17.- Cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado Numerario, ya sea por incapacidad, licencia o excusa, **será llamado el Magistrado Supernumerario que corresponda para sustituirlo durante el tiempo que dure la licencia o incapacidad o en la sesión de resolución respectiva, tratándose de excusa.**

En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del CÓDIGO, tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión.

Cuando se trate de **falta definitiva**, se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto por el artículo 276 del CÓDIGO; en tanto dure ésta, **será sustituido por los Magistrados Supernumerarios** en los términos establecidos por el CÓDIGO.



por lo que se cubriría con las magistraturas supernumerarias, conclusión que evidentemente contradice los motivos por los que no se atendió la cuestión alegada por el actor.

6.3.2. Las magistraturas supernumerarias deben cubrir las vacantes definitivas en el Tribunal Electoral de Colima.

- (56) Por otra parte, también resulta **fundado** el agravio del actor en cuanto a que fueron incorrectos los argumentos específicos con base en los cuales la autoridad negó su solicitud y omitió pronunciarse sobre quién cubrirá las funciones de la magistratura ausente. El agravio es fundado, porque conforme a la normativa local y los precedentes de esta Sala Superior las ausencias definitivas de las magistraturas numerarias deben ser cubiertas por las magistraturas supernumerarias, en tanto el Senado designa a quien ocupará el cargo.
- (57) En primer lugar, como se señaló en el apartado anterior, la posibilidad de que las magistraturas supernumerarias cubran ausencias definitivas sí está prevista normativamente en el artículo 17 del Reglamento interno del Tribunal local, el cual señala:

“**ARTÍCULO 17.-** Cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado Numerario, ya sea por incapacidad, licencia o excusa, será llamado el Magistrado Supernumerario que corresponda para sustituirlo durante el tiempo que dure la licencia o incapacidad o en la sesión de resolución respectiva, tratándose de excusa.

En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del CÓDIGO, tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión.

Cuando se trate de **falta definitiva**, se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto por el artículo 276 del CÓDIGO; **en tanto dure ésta, será sustituido por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el CÓDIGO**”. (Énfasis añadido).

- (58) Si bien el artículo se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, ello se debe a que la disposición se creó de forma previa a que se trasladara al Senado de la República la facultad de designar las magistraturas electorales. No obstante, sigue resultando aplicable pues su finalidad es garantizar la

debida integración del Tribunal local en caso de vacantes definitivas y en tanto el órgano facultado hace la designación correspondiente.

- (59) Ahora bien, es cierto que el Código local no se refiere de forma específica a la posibilidad de que las magistraturas supernumerarias suplan las faltas definitivas de las magistraturas numerarias. No obstante, sí prevé que 1) el Pleno del Tribunal local se integra por tres magistraturas; 2) las faltas temporales de las magistraturas numerarias se cubrirán por las supernumerarias, y 3) la Presidencia del Tribunal debe ordenar que se cubran las ausencias de las magistraturas por los supernumerarios.¹⁹
- (60) Una interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones, así como de las correspondientes del Reglamento interno,²⁰ permite concluir que **una de las funciones primordiales de las magistraturas supernumerarias es cubrir cualquier ausencia de las magistraturas numerarias, sea temporal o definitiva, a fin de garantizar la debida integración del pleno.**
- (61) Adicionalmente, esta Sala Superior determinó –en casos similares– que **las ausencias definitivas de las magistraturas electorales deben cubrirse en los mismos términos que tratándose de una ausencia temporal**, en tanto el Senado de la República designa a la vacante.²¹ Además, definió

¹⁹ Artículos 271 y 281, fracción XIII.

²⁰ Artículos 14, 16 y 17.

²¹ Jurisprudencia 2/2017 de rubro y texto **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**.- De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en la *Gaceta de*



que la actuación de quienes suplan no está acotada a la resolución de asuntos urgentes²² ni a la integración del cuórum para sesionar, sino que **comprende el desarrollo de la totalidad de las competencias previstas para las magistraturas numerarias que integran el pleno.**²³ Ello, pues así se garantiza la debida integración y funcionamiento del Tribunal local, así como la impartición de justicia de forma pronta y expedita.

- (62) Por lo tanto, aunque la facultad de designar a las magistraturas electorales corresponde al Senado de la República, mientras eso sucede, **el Tribunal local tiene el deber de garantizar su adecuado funcionamiento** y, para ello, debe acudir a las herramientas previstas en la propia legislación local y en su normativa interna. En el caso, la ausencia definitiva debe ser cubierta por una magistratura supernumeraria al ser este el procedimiento previsto para las vacantes temporales. Máxime que, las magistraturas supernumerarias del Tribunal Electoral de Colima también fueron designadas por el Senado de la República para, entre otras funciones, cubrir las faltas de las magistraturas numerarias.
- (63) Cabe recalcar que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, la atribución de designar a la persona que cubrirá la ausencia definitiva corresponde, en principio, al pleno del Tribunal. El pleno es el máximo órgano de decisión del Tribunal, se encuentra conformado por una pluralidad de personas y su actuación se caracteriza por la deliberación. En ese sentido, **la decisión sobre la persona que cubrirá la ausencia definitiva debe ser producto de consenso por quienes en ese momento integren el pleno,**²⁴ particularmente, cuando existan diversas opciones

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

²² *Ídem*

²³ Véase el SUP-JDC-428/2022.

²⁴ Jurisprudencia 3/2017 de rubro y texto **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**- De la interpretación armónica y funcional de los artículos 336, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se llega a la conclusión de que es facultad del Pleno de dicho órgano efectuar la designación de la persona que debe cubrir temporalmente, mientras el Senado de la República realiza la sustitución correspondiente, la ausencia de una magistratura. En efecto, se considera

entre las cuales hacer el nombramiento, como sucede en este caso.²⁵ Así, aunque la normativa local prevea atribuciones en favor de la Presidencia del Tribunal para convocar a quien suplirá las funciones de una magistratura temporal, en el caso de las ausencias definitivas debe entenderse que la Presidencia tiene el deber de iniciar el procedimiento necesario para cubrir la vacante, pero la designación en sí misma debe ser consensada por el pleno.

- (64) Conforme a lo anterior, además de incongruentes, son incorrectos los argumentos de la responsable para negar la solicitud del actor, pues el pleno del Tribunal local sí tiene atribuciones para designar a la persona que cubrirá la ausencia definitiva de una magistratura numeraria, en tanto el Senado designa la vacante, y deberá hacerlo de entre las magistraturas supernumerarias designadas por el Senado para tal efecto. De ello que los agravios del actor resulten **fundados**.
- (65) Finalmente, no pasa desapercibido el argumento del actor en cuanto a que el pleno debe estar debidamente integrado y, por ende, se debe convocar a la otra magistrada supernumeraria para responder a su solicitud y definir quién debe cubrir la vacante. No obstante, no le asiste la razón sobre este punto. A juicio de esta Sala Superior, **para el acto a través del cual se decide quien cubrirá la vacante, está justificado que el pleno se integre solamente con las dos magistraturas numerarias que se encuentran en el cargo**. Esto, pues la materia de dicho acto es precisamente definir quién y cómo se cubrirá la magistratura vacante, por lo que no se puede

que la oración “según acuerde el Presidente del Tribunal” contenida en el referido precepto legal, debe ser interpretada en el sentido de que el titular de la Presidencia del Tribunal ha de consensar la determinación acerca de quien cubrirá la ausencia, a fin de propiciar una mayor deliberación. Diferente es la facultad extraordinaria atribuida al Presidente en el artículo 10, fracción XXIII, del reglamento que prevé la posibilidad de que este servidor público pueda, cuando la ausencia surja de manera fortuita o acontezca un caso de fuerza mayor o no se alcance el consenso necesario entre los integrantes del Pleno, y ante la necesidad de resolver algún asunto de urgente definición, llevar a cabo la designación, de manera emergente, de quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, a efecto de lograr la conformación del Pleno y el quorum previsto para sesionar válidamente. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14.

²⁵ SUP-JDC-428/2022, párrafos 102 y 103.



exigir cubrir esa magistratura para ese acto. Además, resulta evidente que ambas magistraturas supernumerarias podrían tener un interés individual en el asunto que les impediría pronunciarse y en la legislación local no se habilita a ningún otro funcionario del Tribunal local para cubrir las funciones de una magistratura numeraria.

- (66) En consecuencia, es correcto que el pleno se integre por dos magistraturas **exclusivamente** para responder a la solicitud del actor y definir quién suplirá las funciones de la magistratura vacante. Máxime que, conforme al último párrafo del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal local, la presencia de dos magistraturas numerarias es suficiente para tomar decisiones válidas.²⁶
- (67) A juicio de esta Sala Superior, ante lo **fundado de los agravios, se debe revocar el acuerdo impugnado** para que la responsable se pronuncie nuevamente sobre la solicitud del actor atendiendo a la totalidad de sus planteamientos y a lo resuelto en esta sentencia.

6.4. Efectos

A partir de estos razonamientos, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que el pleno del Tribunal local emita uno nuevo, en el que deberá:

- Considerar que las magistraturas supernumerarias deben cubrir las ausencias definitivas de las magistraturas numerarias en el Tribunal Electoral de Colima.
- Aclarar las reglas, procedimientos o criterios que utilizará para definir a la magistratura supernumeraria que cubrirá la ausencia, así como los términos de la suplencia, atendiendo a lo previsto en el Código local, el Reglamento interno y los criterios de esta Sala Superior.
- Conforme a lo anterior, definir quién suplirá las funciones de la magistratura vacante. Para ello, deberá pronunciarse sobre el supuesto impedimento de la magistrada Angélica Yedit Prado

²⁶ [...] El TRIBUNAL funcionará siempre en PLENO y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad. El PLENO se integrará con los tres Magistrados Numerarios; **existirá quórum legal con la asistencia de cuando menos dos de ellos.**

Rebolledo para integrar el pleno y responder de forma concreta a la solicitud del actor de ser designado para suplir la ausencia definitiva.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-551/2022.

1. Coincido con la decisión de revocar el acto impugnado. Sin embargo, formulo el presente voto a efecto de separarme de algunas consideraciones que no comparto.

I. Contexto del caso:

2. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, Ana Carmen González Pimentel renunció al cargo que venía desempeñando como magistrada numeraria en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, con efectos a partir del treinta y uno siguiente.
3. Derivado de esa renuncia, Ángel Durán Pérez, como magistrado supernumerario, solicitó al Tribunal local integrar el pleno, en tanto el Senado de la República nombra a la persona que cubrirá la vacante en forma permanente.
4. El Tribunal local (integrado en ese acto por la magistrada presidenta y el restante magistrado numerario) emitió un acuerdo, rechazando la solicitud referida, con el argumento esencial de que las magistraturas supernumerarias no pueden cubrir las vacantes definitivas, sino sólo las temporales. Ese acuerdo constituye el acto impugnado en este juicio.

II. Sentencia

5. En sentencia se determinó revocar el acuerdo reclamado por las consideraciones siguientes:
 - Se estimó que el acto impugnado contiene una incongruencia interna, pues la autoridad responsable, por una parte, sostuvo que los magistraturas supernumerarias no pueden cubrir la vacante

permanente de la magistrada numeraria que renunció y el único órgano facultado para realizar la sustitución correspondiente es el Senado de la República; pero, por otra parte, sostuvo también que, ante la necesidad de propiciar la deliberación de los asuntos, las magistraturas supernumerarias sí cubrirán la vacante definitiva, como si se tratara de una temporal (en forma rotativa).

- De igual manera, se estima que la responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos del actor, en el que planteó un supuesto impedimento de la magistrada supernumeraria, Angélica Yedit Prado Rebolledo, para integrar el pleno, dado el vínculo matrimonial que tiene con quien ocupa otra magistratura numeraria.
- Aunado a lo anterior, se consideró que, contrariamente a lo estimado por la responsable, de la normativa aplicable y de los precedentes de la Sala Superior, se obtiene que las ausencias definitivas de las magistraturas numerarias deben ser cubiertas por las magistraturas supernumerarias, en tanto el Senado designa a quien ocupará el cargo, observando las reglas previstas para suplir las ausencias temporales.
- También se estimó que la atribución de designar a la persona que cubrirá la ausencia definitiva corresponde, en principio, al pleno del Tribunal, por ser el máximo órgano de decisión del órgano jurisdiccional; de modo que la decisión sobre la persona que cubrirá la ausencia definitiva debe ser producto de consenso por quienes en ese momento integren el pleno, particularmente, cuando existan diversas opciones entre las cuales hacer el nombramiento, como sucede en este caso.

III. Motivos de disenso

6. Como anticipé, comparto la decisión de revocar el acuerdo impugnado, así como las consideraciones relativas a que las magistraturas supernumerarias son quienes deben cubrir las ausencias de las magistraturas numerarias del Tribunal de Colima, hasta que el Senado de la República designe a la persona que ocupará en definitiva la vacante respectiva. Sin embargo, no comparto las consideraciones en las que se



sostiene que el acuerdo impugnado presenta una incongruencia interna por contener consideraciones contradictorias, ni las relativas a que, por regla, le corresponde al Pleno del Tribunal local designar a la persona que debe cubrir la vacante. A continuación, se desarrollan los argumentos que sustentan estas afirmaciones.

A. El acuerdo reclamado no contiene consideraciones contradictorias

7. Como se ha venido diciendo, el magistrado supernumerario actor en este juicio solicitó al Tribunal local ser integrado al pleno para cubrir la vacante que se generó por la renuncia de una magistrada numeraria, hasta en tanto el Senado de la República designa a la persona que ocupará esa vacante.
8. El Tribunal local denegó la solicitud del actor, al considerar, sustancialmente, que las magistraturas supernumerarias no pueden integrarse al Pleno para suplir una vacante definitiva -como la se generó en el caso-, en virtud de que solamente pueden cubrir ausencias temporales. Adicionalmente, refirió que, ante la necesidad de propiciar la deliberación de los asuntos, las magistraturas supernumerarias cubrirían la vacante definitiva, como si se tratara de una temporal, es decir, en forma rotativa.
9. En mi opinión, las consideraciones de la autoridad responsable no son contradictorias entre sí, pues en realidad reflejan un criterio jurídico que obtuvo de la interpretación de la normativa aplicable, respecto de la forma en que se debe suplir la ausencia definitiva de una magistratura numeraria hasta en tanto el Senado de la República designa a la persona que ocupará esa vacante.
10. En efecto, conforme a la Constitución local, el Tribunal Electoral del Estado de Colima es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas²⁷. Por su parte, el Código Electoral local establece que el Tribunal local se integrará con tres magistraturas numerarias y contará con dos magistraturas

²⁷ Artículo el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Colima.

supernumerarias; y la falta temporal de un magistrado numerario la suplirá un magistrado supernumerario²⁸.

11. El artículo 276 del mismo Código local establece que: “[t]ratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas”.
12. De lo expuesto, se obtiene que las magistraturas supernumerarias sólo pueden suplir las ausencias temporales de las numerarias; y que, cuando se produce una vacante definitiva de alguna magistratura, se debe dar el aviso correspondiente al Senado de la República para que éste designe a la persona que ocupará esa vacante. En tal sentido, lo sostenido por el Tribunal local en el acuerdo impugnado, en cuanto a que las magistraturas supernumerarias sólo pueden cubrir ausencias temporales se encuentra ajustada a derecho.
13. Ahora, el problema central que presenta este caso es determinar cómo debe procederse para integrar el pleno del Tribunal durante el tiempo que hay entre la fecha en que se genera la vacante definitiva de la magistratura numeraria y aquella en que el Senado de la República designa a la persona que ocupará tal vacante.
14. Para resolver tal cuestión, es conveniente acudir al artículo 17 del del Reglamento Interior del Tribunal, que prevé:

“Cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado Numerario, ya sea por incapacidad, licencia o excusa, será llamado el Magistrado Supernumerario que corresponda para sustituirlo durante el tiempo que dure la licencia o incapacidad o en la sesión de resolución respectiva, tratándose de excusa.

En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del CÓDIGO, tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión.

Cuando se trate de falta definitiva, se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto por el artículo 276 del CÓDIGO; en tanto dure ésta,

²⁸ Artículo 271, del Código Electoral local.



será sustituido por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el CÓDIGO”.

15. Como se ve, el artículo reglamentario transcrito dispone, por una parte, que las faltas temporales de las magistraturas numerarias serán suplidas por alguna de las magistraturas supernumerarias y se especifica que las faltas temporales son aquellas que se dan por incapacidad, licencia o excusa.
16. Por otra parte, el propio artículo contiene una regulación respecto de la forma en que debe procederse cuando se produce una ausencia definitiva: en primer lugar, se impone la obligación de solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado que inicie con el procedimiento para la sustitución; y, en segundo lugar, se prevé que mientras se lleva a cabo el procedimiento de sustitución, la vacante será sustituida *“por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el CÓDIGO”*.
17. En principio, se hace notar que el referido artículo, aunque se encuentra vigente, no es acorde con el sistema vigente de designación de las magistraturas locales, pues actualmente corresponde al Senado de la República el nombramiento de esos cargos y no al Tribunal Superior de Justicia local. Sin embargo, como se sostiene en la sentencia, la regla para suplir la ausencia de la magistratura numeraria durante el tiempo en que se hace la designación de la persona que ocupará en definitiva esa vacante debe considerarse en vigor, es decir, que deben ser las magistraturas supernumerarias quienes suplan esa ausencia por el periodo referido.
18. También es importante precisar que el artículo 17 del Reglamento establece que las magistraturas supernumerarias deben sustituir la ausencia de la magistratura numeraria *“en los términos establecidos por el código”*. Es decir, la norma reglamentaria se remite al sistema de suplencias previstas en el código.
19. A este respecto, debe indicarse que en la fecha en que se emitió el Reglamento el Código Electoral local contenía el artículo 284 (actualmente derogado), que establecía textualmente lo siguiente:

“Los Magistrados supernumerarios **suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa** y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL”.

20. Esto es, las normas legales a las que se remitió el Reglamento en la fecha de su expedición establecían un sistema de suplencias de las faltas temporales de las magistraturas numerarias basado en la rotación de las dos magistraturas supernumerarias.
21. Ahora, aun cuando la norma legal que preveía el sistema rotativo fue derogada, lo cierto es que el artículo 17 del Reglamento sigue vigente, razón por la cual debe entenderse que el sistema rotativo para la suplencia de las ausencias temporales continúa rigiendo. Máxime que en el párrafo segundo del referido artículo 17 (aún en vigor) se prevé que *“tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión”*, lo que corrobora la vigencia del mencionado sistema rotativo.
22. Bajo ese contexto, si se tiene en cuenta que la normativa aplicable prevé, por un lado, que las dos magistraturas supernumerarias solamente pueden cubrir las ausencias temporales de las numerarias y, por otro lado, dispone un sistema rotativo para suplir dichas ausencias, ante el problema que se presentó en el caso, derivado de la ausencia definitiva de una magistratura numeraria, había dos soluciones posibles:
 - A.** Aplicar el sistema rotativo de suplencias durante el periodo que dure la ausencia, lo que conllevaría a que la presidencia del Tribunal estuviera convocando de manera alternada a las magistraturas supernumerarias para integrar el pleno cada que fuera necesario hasta que el Senado de la República designe a la persona que ocupará la magistratura numeraria vacante.



- B.** Considerar que durante el lapso habido entre la fecha en que se produjo la ausencia definitiva y aquella en que el Senado haga la designación de la persona que ocupará esa plaza ocurre una sola ausencia temporal, lo que implicaría designar a una sola de las dos magistraturas supernumerarias para que cubra esa ausencia.
23. El Tribunal local optó por la solución identificada con el inciso A, pues estimó que no podía designar a una de las magistraturas supernumerarias para ocupar (temporalmente) la vacante definitiva y que mantendría un esquema rotativo para suplir la ausencia hasta que el Senado de la República designe a la persona que ocupará la vacante.
24. Derivado de ello, el acto reclamado no contiene consideraciones contradictorias, pues la responsable optó por una de las soluciones posibles que pueden obtenerse de la interpretación de la normativa que regula las suplencias. Por tal razón, me separo de las consideraciones en que se afirma que el acto reclamado contiene una incongruencia interna.
25. Por otra parte, respecto a las cuestiones de fondo, coincido con la sentencia en cuanto a que una de las magistraturas supernumerarias supla la ausencia de la magistratura numeraria vacante hasta que el Senado de la República haga la designación correspondiente. Lo anterior, en virtud de que estimo, por una parte, que la ausencia que se produce entre la fecha en que se genera la vacante y aquella en que el Senado designa a la persona que ocupará la vacante debe ser entendida como una sola falta temporal, razón por la cual debe ser cubierta por una sola magistratura supernumeraria; y, por otra parte, porque esa solución genera mayor certeza tanto para el funcionamiento interno del órgano jurisdiccional como para los justiciables.

B. Por regla, le corresponde a la presidencia del Tribunal y no al pleno convocar a las magistraturas supernumerarias para suplir las faltas temporales de las numerarias

26. Tampoco comparto las consideraciones en las que se establece como regla que el pleno del Tribunal de Colima debe designar a la magistratura supernumeraria que debe cubrir temporalmente la vacante existente.

27. Es cierto que la Sala Superior emitió la jurisprudencia 3/2017, de rubro “AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”, en la que analizó la legislación del Estado de Puebla y concluyó que es facultad del Pleno del Tribunal electoral de esa entidad federativa efectuar la designación de la persona que debe cubrir temporalmente, mientras el Senado de la República realiza la sustitución correspondiente, la ausencia de una magistratura.
28. Sin embargo, es importante precisar que ese criterio derivó de la interpretación de las normas que rigen el funcionamiento del Tribunal de Puebla, las cuales difieren notoriamente de las que regulan el funcionamiento del Tribunal de Colima.
29. En efecto, la primera diferencia que existe es que en el caso del Tribunal de Puebla no se contempla la figura de las magistraturas supernumerarias. En ese sentido, la norma prevé que las ausencias (temporales) de las magistraturas deben ser suplidas por el secretario general de acuerdos o el secretario de ponencia de mayor antigüedad. Esto implica que en el caso del Tribunal de Puebla no hay personas previamente designadas para suplir las faltas temporales de las magistraturas, lo que ocasiona que, al darse una ausencia temporal, se genere la necesidad de elegir o designar a la persona que suplirá esa falta.
30. Con esa lógica, en la jurisprudencia indicada, la Sala Superior interpretó la normativa de Puebla en el sentido de que, cuando se genere la vacante definitiva de una magistratura, el Pleno debe nombrar a la persona que la suplirá hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.
31. Ahora, a diferencia de lo que ocurre con la legislación de Puebla, en el caso de Colima sí se prevé la figura de las magistraturas supernumerarias, que tienen entre sus funciones principales suplir las faltas temporales de las magistraturas numerarias.



32. Además, las magistraturas supernumerarias también son nombradas por el Senado de la República, lo que implica que, en el caso del Tribunal de Colima, cuando se genera una falta temporal de una magistratura numeraria, no hay necesidad de designar o nombrar a la persona que suplirá esa falta temporal, ya que éstas se encuentran previamente designadas. También debe tenerse en cuenta que, como se vio en los párrafos precedentes, el sistema de suplencias de las faltas temporales de las magistraturas numerarias está basado en la rotación de las magistraturas supernumerarias.
33. Bajo ese contexto, en el caso de las ausencias temporales de las magistraturas numerarias del Tribunal de Colima, lo único que procede es convocar rotativamente a las magistraturas supernumerarias para que suplan esas ausencias. Y la facultad de hacer esas convocatorias se encuentra concedida expresamente a la presidencia del Tribunal (no al pleno), tal como se advierte del artículo 281, fracción XIII, del Código local y del diverso 14, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal que se insertan enseguida:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

(...)

XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

14.- Son atribuciones del PRESIDENTE, además de las que establece el artículo 281 del CÓDIGO, las siguientes:

(...)

IX. Convocar a los Magistrados Supernumerarios para que integren el PLENO, cuando ello sea necesario;

(...).

34. Así, por las particularidades de la normativa que regula el funcionamiento del Tribunal de Colima, no comparto las consideraciones en las que se

sostiene, como regla, que corresponde al Pleno del Tribunal local designar a la persona que debe suplir las faltas temporales de las magistraturas numerarias.

35. No obstante, estimo que en el caso concreto sí debe ser el Pleno del Tribunal local quien se ocupe de resolver la cuestión planteada por el magistrado supernumerario actor. Esto, porque su pretensión principal es que se le designe a él para suplir la ausencia de la magistrada numeraria que renunció hasta en tanto el Senado haga la designación respectiva y uno de los argumentos en que basa su pretensión es que la persona que ocupa la otra magistratura supernumeraria no puede ser designada para esos efectos, porque tiene un vínculo matrimonial con una persona que ocupa una magistratura numeraria en el propio Tribunal.
36. Es decir, el planteamiento del actor se traduce en una recusación contra la otra magistratura supernumeraria, razón por la cual debe ser Pleno del Tribunal quien resuelva tal cuestión en términos de lo que ordena el artículo 284 BIS 2 del Código local, que a la letra dice: *“Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del TRIBUNAL”*.
37. Por las razones expresadas, aunque se coincide con la decisión de revocar el acuerdo reclamado, no se comparten las consideraciones relativas a que el acto impugnado contiene consideraciones contradictorias ni aquellas en las que se establece como regla que el Pleno del Tribunal de Colima debe designar a la magistratura supernumeraria que suplirá las ausencias temporales de las magistraturas numerarias, lo que justifica la emisión del presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.